



Cuernavaca, Morelos; a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2^{as}/002/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRA AUTORIDAD.**

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

GLOSARIO	
Actora, enjuiciante, impetrante, inconforme, promovente, quejosa, etc.	[REDACTED]
Autoridades demandadas	Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y Grúas, Arrastre y Transporte del Volcán.
Código	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones

por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra, se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Contestación. El treinta de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra. Se ordenó dar vista a la parte actora.

Por auto de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] persona física con actividad comercial, Grúas, Arrastre y Transporte del Volcán, intentado dar contestación a la demanda, se le concedió un término de cinco días a fin de que diera cumplimiento al requerimiento, en caso de no hacerlo así, se le tendría por no interpuesto su escrito de cuenta.

4. Desahogo de vista. Se tuvo por perdido el derecho a la parte actora para desahogar la vista en relación a la contestación de demanda de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

5. Ampliación de demanda. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, se desechó la ampliación de demanda por ser extemporánea.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

6. Cumplimiento al requerimiento. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] persona física con actividad comercial, Grúas, Arrastre y Transporte del Volcán, dando cumplimiento al requerimiento ordenado en auto. Se le tuvo por contestada la demanda.

7. Desistimiento. Por auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a la actora su escrito de desistimiento, se le concedió un término de tres días para que ratificara el mismo.

8. Comparecencia voluntaria. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés¹ compareció el actor para ratificar su escrito de desistimiento presentado ante la Segunda Sala. Se ordenó dar vista a la parte demandada.

9. Turno para resolver. Mediante auto de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la delegada procesal de la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desahogando la vista ordenada en autos, y por así permitirlo el estado procesal, esta Sala procedió a turnar el presente expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para la elaboración del proyecto de sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal; el artículo 109 bis de la Constitución Local; 1, 2, 3, 38 fracción I, 84 y 85 de la Ley de la materia; artículos 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

¹ Así lo plasmó en su puño y letra la parte actora.

II.- **Análisis al desistimiento.** La parte actora, mediante comparecencia voluntaria de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, ante las instalaciones de la Segunda Sala de este Tribunal, solicitó y ratificó el desistimiento llano de su demanda.

Considerando lo anterior, este Tribunal debe por cuestión de método resolver el tema **del desistimiento**, porque de ser procedente, hasta aquí llegaría el asunto y se tendría que dar por terminado el medio de impugnación por actualizarse dicha causal.

Lo anterior es así, toda vez que el desistimiento es un acto procesal por el cual el denunciante ejerce su derecho de abandonar una instancia o de no continuar una acción, lo que constituye una forma de terminar la relación jurídico-procesal existente.

Luego entonces, una vez instaurado el juicio, habrá de considerarse que si en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia, el demandante expresa su voluntad de desistirse del juicio promovido, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, para llegar al pronunciamiento de fondo, puesto que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para dictar sentencia.

En este sentido, se tiene que el artículo 38 fracción I de la Ley de la materia, establece:

Artículo 38. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

I. **Por desistimiento del demandante** o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal; [...]"

Lo destacado es propio



De la lectura del precepto normativo citado, se advierte que, en los juicios de nulidad, procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente, por lo que de cumplirse dicho requisito se actualiza el sobreseimiento del asunto.

Así, el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la actora presentó ante la oficialía de partes de la Segunda Sala de este Tribunal, escrito mediante el que aduce desistirse del juicio intentado al manifestar lo siguiente:

"...vengo a desistirme de la acción intentada en el presente procedimiento por convenir así a mis intereses personales quedando sujeto dicho desistimiento a que sea ratificado..." Sic

Énfasis añadido.

Ahora bien, la Sala instructora mediante proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, requirió a la promovente para que compareciera personalmente ante esta instancia jurisdiccional, a efecto de **ratificar el desistimiento en cuestión**.

En tal razón, obra en autos la comparecencia voluntaria de la enjuiciante, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la cual en la parte que interesa refiere:

"...Que el motivo de mi comparecencia es con el fin de ratificar el escrito de desistimiento presentado ante esta Segunda Sala con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, en todas y cada una de sus partes, reconociendo como mía la firma que lo calza por ser la que utilice en actos tanto públicos como privados, por así convenir a mis intereses, siendo todo lo que tengo que manifestar..."

Con lo anterior, se advierte que la impetrante, se presentó ante este Tribunal, a efecto de ratificar el escrito por el que se desistió de la presentación de la demanda del juicio que ahora nos

ocupa, lo que se traduce en su deseo de **no continuar con la secuela procesal.**

Bajo este escenario, este Tribunal advierte que se cumple con los siguientes requisitos:

- **El desistimiento se presentó por escrito,** como ya ha quedado expresado el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, en que presentó el escrito de desistimiento, de forma voluntaria y por lo tanto, se encuentra bajo el supuesto antes mencionado.
- **El desistimiento fue ratificado,** pues la actora acudió a convalidar su escrito de desistimiento el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Con lo anterior es factible afirmar que el presente juicio debe ser **sobreseído**, pues la parte actora mediante el multicitado escrito manifestó su voluntad de desistirse del presente medio de impugnación, existiendo una renuncia a determinados actos procesales, a sus pretensiones y a seguir con la secuela procesal iniciada a solicitud de parte.

Apoya lo anterior *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiarse), la jurisprudencia número, 2009589, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO. El desistimiento es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no confirmar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. En el caso del recurso de inconformidad previsto en los artículos 201 a 203 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la propia ley



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

no contempla explícitamente aquella institución jurídica; sin embargo, en términos del artículo 2o. de dicho ordenamiento, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho. Por tanto, para tramitar un desistimiento del recurso de inconformidad es necesario acudir a este último ordenamiento legal, de cuyos artículos 373, fracción II, y 378, **se advierte que la secuela del desistimiento es la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda respectiva**, lo que en la especie da lugar, como efecto jurídico, a que se entienda como no reclamado el acuerdo impugnado de que se trata y, en consecuencia, que adquiera firmeza legal.

El énfasis es propio.

En consecuencia, resulta válido decir que la decisión de la ciudadana [REDACTED] de desistirse del juicio intentado es aceptable, toda vez que en el presente asunto se formuló un desistimiento por escrito, el cual se tuvo por ratificado, por ende, es **procedente** el desistimiento hecho valer, y, en consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 38 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, y siendo que el desistimiento en el juicio de nulidad implica una renuncia a la acción intentada, teniendo por objeto dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, volviendo las cosas jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, sin el pronunciamiento de una sentencia que dirima la controversia; es decir, sin determinar la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas, por lo que no se define el derecho en disputa, ya que se trata de la abdicación de la acción, por parte del actor, éste Colegiado se encuentra impedido para estudiar las causales de improcedencia o cualquier aspecto de fondo del mismo.

Asimismo, al haberse configurado la hipótesis prevista en el 38 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, atendiendo al desistimiento efectuado por la parte actora, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y de las Grúas, Arrastre y Transporte del Volcán.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad; **archívese** el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por **unanimidad** de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado

² En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con ausencia justificada del Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

~~MAGISTRADO~~
~~JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~
~~TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA~~
~~EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

~~[Signature]~~
SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/002/2023, promovido por ~~[Redacted]~~ NARVÁEZ, por su propio derecho, en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRA AUTORIDAD. Consta.

IDFA/scar.